

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ064788

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 51 DE BARCELONA**

Auto 81/2020, de 26 de marzo de 2020

Rec. n.º 203/2020

**SUMARIO:**

**Familia. Guarda y custodia compartida. Solicitud de suspensión mientras dure el estado de alarma decretado por el Covid-19. Inexistencia de riesgo.** En el presente caso, solicita la demandante como medida de protección de los hijos menores, la suspensión cautelar de la rotación de los turnos de custodia compartida entre ambos progenitores mientras dure el estado de alarma decretado, acordándose que los mismos deberán permanecer en el domicilio materno, con el fin de evitar graves perjuicios para la salud de los menores. El Real Decreto 463/020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del coronavirus, desde el día 14 de marzo de 2020. En el presente caso, no se desprende la existencia de una situación de riesgo para los menores, derivada de la continuación del régimen de guardia y custodia acordado en sentencia anterior, dado que la demandante se basa en apreciaciones subjetivas sobre la mayor adecuación de su domicilio o la mayor protección de los menores frente al contagio si permanecen con ella. No cabe que la madre se niegue a entregar a los menores al padre utilizando el acuerdo de los jueces de familia de 18 de marzo como argumento, ya que por una parte se basaba en una interpretación interesada y errónea de su contenido, olvidando lo dispuesto en su apartado primero, esto es, que la declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales. Por tanto, y salvo que uno de los progenitores presente síntomas del contagio de Covid-19, debe continuarse con el régimen de guarda en los mismos términos establecidos en la sentencia de guardia y custodia. Ello no obsta a que los progenitores puedan llegar a acuerdos sobre la redistribución del tiempo de estancia con cada uno de ellos durante este periodo, pero siempre en interés de los menores, con el fin de que pasen este periodo excepcional con la mayor normalidad y seguridad posible. En consecuencia, no ha lugar a admitir a trámite la solicitud de jurisdicción voluntaria formulada.

**PRECEPTOS:**

Código Civil, art. 158.

Ley 15/2015 (Jurisdicción Voluntaria), arts. 85 y 86.

**PONENTE:***Doña Eva María Atares García.***Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Barcelona (Familia)**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 5 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549451

FAX: 935549551

EMAIL:instancia51.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120208065336

Medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado potestad de guarda o adm. de bienes 203/2020 -2J

-

Materia: Conflicto patria potestad ( art.156 cc) o medidas protección menores ( art.158 cc)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: NUM000

Pagos por transferencia bancaria: NUM001.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Barcelona (Familia)

Concepto: 0973000091020320

Parte demandante/ejecutante: Genoveva

Procurador/a: Pedro Manuel Adan Lezcano

Abogado/a: Esther Guerrero Pueyo

Parte demandada/ejecutada: Jenaro

Procurador/a:

Abogado/a:

### **AUTO**

En Barcelona, a veintiséis de marzo de 2.020.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Único.**

La representación procesal de Dña. Genoveva presentó solicitud de jurisdicción voluntaria que se registró en Decanato el 25 de marzo de 2.020, y que por antecedentes se repartió a este Juzgado. Por diligencia de ordenación de 26 de marzo se dio cuenta a la Magistrada para resolver sobre la admisión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

La Sra. Genoveva presenta solicitud al amparo del artículo 158 del Código Civil, y artículos 85 y 86 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, con el objeto de que " de forma urgente adopte, como medida de protección de los menores la suspensión cautelar de la rotación de los turnos de custodia compartida entre ambos progenitores mientras dure el estado de alarma decretado, acordándose que los mismos deberán permanecer en el domicilio

materno, y ello a fin de evitar graves perjuicios para la salud de los menores". Es antecedente de esta petición que la Sra. Genoveva y el Sr. Jenaro ostentan la guardia y custodia compartida sobre los hijos menores Onesimo y Prudencio, conforme a la sentencia dictada por este Juzgado el pasado 2 de marzo de 2.020, que prevé que los menores pernoctarán en el domicilio del padre los lunes y martes, y en el domicilio de la madre los miércoles y jueves, alternándose ambos progenitores los fines de semana.

### **Segundo.**

El Real Decreto nº 463/2.020, de 14 de marzo, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del coronavirus (en adelante Covid-19), por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2.020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2.020. En el día de ayer, 25 de marzo, el Congreso de los Diputados autorizó la ampliación del estado de alarma hasta el 11 de abril.

El acuerdo del Exmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de marzo de 2.020, dispone, entre otras medidas y en lo que aquí interesa, literalmente: "Primero: Hacer efectiva en todos sus órganos judiciales del ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia y mientras el estado de alarma declarado afecte a Cataluña (...) Tercero: Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior, de las Audiencias Provinciales y de sus Secciones, los Decanos y Decanas de los diferentes partidos judiciales del ámbito del Tribunal Superior, o quienes deban sustituirlos, garantizarán en sus respectivos ámbitos la adopción de las siguientes medidas y actuaciones [...]: c) La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores de los artículos 158 CC , 236-3 CCCat. (Código Civil de Cataluña ) y concordantes".

El Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2.020, comunica literalmente: "que los órganos judiciales habrán de abstenerse de realizar notificaciones por lexnet, ni por cualquier otro medio a los profesionales Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, a excepción de aquellas que deban realizarse en aquellos procedimientos a que hace referencia el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 14 de marzo de 2020 y el apartado 3.1 del Acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del día de ayer".

El acuerdo de los Jueces de Familia de Barcelona de 18 de marzo de 2.020 estableció como criterios de actuación en el estado de alarma, para el plazo inicialmente previsto, los siguientes:

" Primero.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.

### **Segundo.**

Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado de 15 días naturales, esto es, hasta el próximo 28 de marzo de 2020.

### **Tercero.**

Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guardia y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

### **Cuarto.**

Fuera de los casos de síntomas de contagio o resultado positivo en el test del Covid-19, y en aras al más efectivo cumplimiento de los acuerdos de las autoridades sanitarias, que aconsejan reducir al máximo la movilidad

de las personas, y salvo supuestos excepcionales justificados documentalmente, el sistema de responsabilidad parental deberá ser ejercido por el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida)

(...)Sexto.- Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por la vía electrónica de Ejcat, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga; salvo que la parte que presente la demanda o escrito manifieste de forma responsable la urgencia del mismo y el riesgo para el menor".

Este acuerdo ha sido revisado, al haberse anunciado la prórroga del estado de alarma, por acuerdo de los Jueces de Familia de 24 de marzo de 2.020, en los siguientes términos:

"Primero.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales, por lo que se han de llevar a cabo y cumplir todos los sistemas de guarda, custodia, visitas y comunicaciones fijadas en las resoluciones judiciales vigentes.

Segundo.

Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de la autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado hasta que finalice el estado de alarma.

Tercero.

Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

Cuarto.

A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Quinto.

Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por la vía electrónica de Ejcat, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga; salvo que la parte que presente la demanda o escrito manifieste de forma responsable la urgencia del mismo y el riesgo para el menor".

Tercero.

En el presente caso, de los hechos alegados por la Sra. Genoveva no se desprende la existencia de una situación de riesgo para los menores, derivada de la continuación del régimen de guardia y custodia en los términos establecidos en la sentencia, dado que se basa en apreciaciones subjetivas sobre la mayor adecuación del domicilio de la madre o la mayor protección de los menores frente al contagio si permanecen con ella, que no se apoya en elementos objetivos.

No cabe que la madre se niegue a entregar a los menores al padre utilizando el acuerdo de los jueces de familia de 18 de marzo como argumento, ya que por una parte se basaba en una interpretación interesada y errónea de su contenido, olvidando lo dispuesto en su apartado primero, esto es, que la declaración del estado de alarma

no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales; y por otra, el acuerdo se ha revisado por acuerdo de 24 de marzo de 2.020.

No ha lugar por tanto a admitir a trámite la solicitud de jurisdicción voluntaria formulada.

#### **Cuarto.**

Por tanto, y salvo los supuestos a los que se refiere el apartado tercero, en que uno de los progenitores presente síntomas del contagio de Covid-19, debe continuarse con el régimen de guarda en los mismos términos establecidos en la sentencia de guardia y custodia.

Ello no obsta, evidentemente, a que los progenitores puedan llegar a acuerdos sobre la redistribución del tiempo de estancia con cada uno de ellos durante este periodo, pero siempre en interés de los menores, con el fin de que pasen este periodo excepcional con la mayor normalidad y seguridad posible. Se apela a los progenitores para que resuelvan sus discrepancias sin necesidad de acudir al juzgado, en un momento como el presente, en el cual es necesaria la máxima implicación y solidaridad de todos los ciudadanos para superar la situación excepcional que vivimos, y más preciso que nunca un ejercicio responsable de la potestad parental.

#### **Quinto.**

La solicitud de jurisdicción voluntaria no determina la imposición de costas.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

**SE ACUERDA:** Inadmitir a trámite de la solicitud de jurisdicción voluntaria presentada por la representación procesal de Dña. Genoveva.

Procédase al archivo de las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona. El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación ( arts. 458.1 y 2 LEC). El recurso de apelación no tendrá efectos suspensivos.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Eva Mª Atarés García, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Barcelona.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.